

NOTA ACLARATORIA DE LA CONSEJERÍA DE EMPLEO E INDUSTRIA DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN PARA EL SECTOR INDUSTRIAL DE CASTILLA Y LEÓN SOBRE LA APLICACIÓN DEL REAL DECRETO-LEY 10/2020, DE 29 DE MARZO

Esta nota aclaratoria se elabora teniendo en consideración los siguientes documentos:

- **Real Decreto-Ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19 y Anexo.**
- **Orden SND/307/2020 de 30 de marzo, por la que se establecen los criterios interpretativos para la aplicación del Real Decreto-Ley 10/2020, de 29 de marzo, y el modelo de declaración responsable para facilitar los trayectos necesarios entre el lugar de residencia y de trabajo.**
- **Nota interpretativa de 31 de marzo del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo para el sector industrial sobre la aplicación del Real Decreto-Ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales.**
- **Aclaración del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana respecto a los criterios a aplicar en materia de transportes de mercancías como consecuencia de las nuevas medidas adoptadas por el Gobierno por el Real Decreto-Ley 10/2020, de 29 de marzo.**

Antecedentes

La Junta de Castilla y León quiere manifestar que todas las consideraciones realizadas en la presente nota en torno al desarrollo de la actividad económica y empresarial, están supeditadas al respeto por parte de las empresas a las recomendaciones de seguridad y salud establecidas por las autoridades competentes en relación al COVID-19.

Consideraciones

El pasado 29 de marzo, el Consejo de Ministros aprobó el Real Decreto-Ley 10/2020, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19.

La Junta de Castilla y León ha trabajado en la aclaración de los criterios interpretativos del citado Real Decreto-Ley que, dentro del respeto a la legalidad, permita a las empresas de

Castilla y León, **siempre priorizando la seguridad y la salud de sus trabajadores**, mantener una parte de su actividad en las lógicas dificultades asociadas a la coyuntura actual.

La línea de trabajo de este documento se centra en la máxima clarificación de las actividades que puedan entenderse incluidas en el Anexo del Real Decreto-Ley 10/2020, de 29 de marzo, y por tanto susceptibles de mantenerse por considerarse esenciales, si bien, dicho Real Decreto-Ley, abre, además, la posibilidad al desempeño de diversas actividades que, sin ser catalogadas como esenciales, pueden seguir realizándose por ser indispensables en la cadena de determinadas actividades esenciales.

De esta forma, sin olvidar la diferencia existente entre actividades esenciales y no esenciales, a los efectos de la presente nota aclaratoria y con el objetivo de dar la información más concisa posible, vamos a referirnos a aquellas actividades que puedan seguir realizándose, por diferentes razones que se irán refiriendo.

- **Artículo 4 del Real Decreto-Ley 10/2020 sobre la Actividad, mínima indispensable**, que señala que:

“Las empresas que deban aplicar el permiso retribuido recuperable regulado en este artículo podrán, en caso de ser necesario, establecer el número mínimo de plantilla o los turnos de trabajo estrictamente imprescindibles con el fin de mantener la actividad indispensable. Esta actividad y este mínimo de plantilla o turnos tendrá como referencia la mantenida en un fin de semana ordinario o en festivos.”

Con respecto a este artículo 4, las actividades no esenciales podrán mantener una actividad mínima indispensable, y *“esta actividad y este mínimo de plantilla o turnos tendrá como referencia la mantenida en un fin de semana ordinario o en festivos.”*

De acuerdo con la Nota Interpretativa del 31 de marzo, emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, y tal y como indica el artículo 4, estas industrias podrán mantener una actividad mínima imprescindible (mediante turnos de trabajo o número mínimo de plantilla) teniendo como punto de referencia la actividad de fines de semana o festivos.

- ✓ En los casos donde la actividad industrial no tenga esta referencia **se tendrá en cuenta el periodo de más baja producción**.
- ✓ Este mantenimiento mínimo de la actividad industrial hay que entenderlo especialmente prescrito para aquellas instalaciones industriales cuya parada prolongada durante varios días cause daños que imposibiliten o dificulten su nueva puesta en producción o que genere riesgo de accidentes.

Actividad mínima. Por tanto, la actividad mínima indispensable es aquella que posibilite a la empresa mantener un estado interno óptimo y una actividad productiva suficiente, y que permita evitar situaciones traumáticas (pérdida de pedidos, sanciones por incumplimientos contractuales, etc.), que puedan desembocar en el cierre de la actividad.



Protocolo organizativo en la empresa. Se considera de interés que las empresas elaboren un protocolo de mantenimiento de la “actividad mínima indispensable” que analice los elementos citados y culmine en una propuesta de mantenimiento de dicha actividad mínima indispensable. En dicho protocolo se hará referencia a las personas específicas de la empresa que no deben acogerse al permiso retribuido recuperable y que, por lo tanto, deben acudir a sus puestos de trabajo. Se recomienda que sea un protocolo que pueda ponerse a disposición de las autoridades cuando así les sean requeridos y de la representación de las personas trabajadoras, en su caso.

- **Nota interpretativa del 31 de marzo del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo para el sector industrial sobre la aplicación del Real Decreto-Ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales.**

La presente nota, al margen de incidir en cuestiones como las ya señaladas sobre el artículo 4, incluye en su párrafo final, el siguiente texto:

*“Por otra parte, también quedan exceptuadas de la aplicación del artículo 2 (del Real Decreto), las personas trabajadoras respecto de las **actividades de importación y exportación** de todo tipo de productos, bienes y materiales, en la medida en que se configuran como clave del abastecimiento o del cumplimiento de compromisos de contratos internacionales.”*

La Consejería de Empleo e Industria de la Junta de Castilla y León otorga a estas actividades un tratamiento equiparable a las del Anexo del Real Decreto-Ley.

- **Orden SND/307/2020 de 30 de marzo, por la que se establecen los criterios interpretativos para la aplicación del Real Decreto-Ley 10/2020, de 29 de marzo, y el modelo de declaración responsable para facilitar los trayectos necesarios entre el lugar de residencia y de trabajo.**

En cumplimiento de lo dispuesto en la citada Orden, se considera conveniente la emisión de las declaraciones responsables que faciliten a los trabajadores los trayectos entre el lugar de residencia y de trabajo.

Asimismo, en relación con las operaciones de importación y exportación autorizadas en la Nota Interpretativa emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, será recomendable expedir declaración responsable a efectos de justificar la necesidad del correspondiente servicio de transporte.

- **Aclaración del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana respecto a los criterios a aplicar en materia de transportes de mercancías como**



consecuencia de las nuevas medidas adoptadas por el Gobierno por el Real Decreto-Ley 10/2020, de 29 de marzo.

Asimismo, hay que señalar que el transporte de mercancías se considera actividad esencial, por lo que no hay restricción alguna. Los trabajadores de transporte no están obligados a cogerse el permiso retribuido recuperable, no obstante, si habitualmente trabajan para un sector específico de actividad que no es esencial, podrían acogerse a él. Así pues, indicar que no existe prohibición alguna que impida el transporte de mercancías.

- **Anexo del Real Decreto-Ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19.**

Es importante determinar qué actividades industriales y empresariales pueden continuar con su actividad en Castilla y León, entendiendo por éstas:

- ✓ Aquellas que quedan incluidas y catalogadas como “esenciales” en el ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley, al amparo de su Anexo, de forma directa.
- ✓ Aquellas que pertenezcan a la cadena de suministro de las mismas y que resulten imprescindibles para la correcta prestación de los servicios calificados como esenciales.

A esos efectos, y en virtud del citado Anexo, se considerarán esenciales:

Apartado 1: Las que realicen las actividades que deban continuar desarrollándose al amparo de los artículos 10.1, 10.4, 14.4, 16, 17 y 18, del Real Decreto-Ley 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y de la normativa aprobada por la Autoridad Competente y las Autoridades Competentes Delegadas.

Apartado 2: Las que trabajan en las actividades que participan en la cadena de abastecimiento del mercado y en el funcionamiento de los servicios de los centros de producción de bienes y servicios de primera necesidad, incluyendo alimentos, bebidas, alimentación animal, productos higiénicos, medicamentos, productos sanitarios o cualquier producto necesario para la protección de la salud, permitiendo la distribución de los mismos desde el origen hasta el destino final.

Apartado 5: Aquellas imprescindibles para el mantenimiento de las actividades productivas de la industria manufacturera que ofrecen los suministros, equipos y materiales necesarios para el correcto desarrollo de las actividades



esenciales recogidas en este anexo. Señalar al respecto que serán realizables en la medida que se justifique dicha conexión con el “*correcto desarrollo de las actividades esenciales....*”.¹

En este sentido, cabe señalar que, a modo de referencia, la industria manufacturera está recogida en la lista de actividades del Grupo C del CNAE.

Apartado 6: Las que realizan los servicios de transporte, tanto de personas como de mercancías, que se continúen desarrollando desde la declaración del estado de alarma, así como de aquéllas que deban asegurar el mantenimiento de los medios empleados para ello, al amparo de la normativa aprobada por la autoridad competente y las autoridades competentes delegadas desde la declaración del estado de alarma.

RELACIÓN DE ACTIVIDADES QUE PUEDEN CONSIDERARSE IMPRESCINDIBLES PARA LAS ACTIVIDADES CATALOGADAS ESENCIALES

A) De acuerdo con el apartado C del CNAE, correspondiente a la Industria Manufacturera:

1º- Son esenciales por encontrarse definidas como tales en los dos RDL de 14 de marzo y de 29 de marzo:

- 10. INDUSTRIA DE LA ALIMENTACIÓN
- 11. FABRICACIÓN DE BEBIDAS
- 17. INDUSTRIA DEL PAPEL
- 21. FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS

2º- Serán actividades imprescindibles, siempre que el desarrollo de la actividad se dirija a la fabricación de equipos para la prestación de servicios sanitarios y sociosanitarios, industria farmacéutica o industria alimentaria:

- 13. INDUSTRIA TEXTIL

¹ Se adjuntan las declaraciones realizadas el 31 de marzo de 2020 al respecto, por parte de la Vicepresidenta Tercera del Gobierno y ministra de Asuntos Económicos y Transformación Digital, Nadia Calviño.

<https://elpais.com/espana/2020-03-31/rueda-del-prensa-tras-el-consejo-de-ministros-en-directo.html>

<https://www.europapress.es/economia/noticia-calvino-dice-industria-electrointensiva-no-puede-parar-pide-nivel-actividad-20200331164016.html>



- 14. CONFECCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR
- 15. INDUSTRIA DEL CUERO Y DEL CALZADO
- 22. FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHO Y PLÁSTICOS
- 23. FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS
- 25. FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS, EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO
- 26. FABRICACIÓN DE PRODUCTOS INFORMÁTICOS, ELECTRÓNICOS Y ÓPTICOS
- 31. FABRICACIÓN DE MUEBLES
- 32. OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

3º. Serán imprescindibles, por la necesidad de asegurar suministro de energía y agua y productos sanitarios:

- 19. COQUERÍAS Y REFINO DE PETRÓLEO
- 20. INDUSTRIA QUÍMICA
- 24. METALURGIA; FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE HIERRO, ACERO Y FERROALEACIONES.
- 26. FABRICACIÓN DE PRODUCTOS INFORMÁTICOS, ELECTRÓNICOS Y ÓPTICOS
- 27. FABRICACIÓN DE MATERIAL Y EQUIPO ELÉCTRICO
- 28. FABRICACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO N.C.O.P.

4º. Y en cualquier caso, para garantizar el correcto funcionamiento de todos los servicios esenciales:

- 33. REPARACIÓN E INSTALACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO

5º. Serán imprescindibles, con objetivo de asegurar el transporte de viajeros y mercancías:

- 29. FABRICACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES
- 30. FABRICACIÓN DE OTRO MATERIAL DE TRANSPORTE

B) Asimismo, se consideran esenciales para garantizar el suministro energético y la estabilidad del sistema eléctrico, las actividades industriales necesarias para el correcto desarrollo de las actividades esenciales de suministro de energía eléctrica (apartado D del CNAE) de acuerdo con el artículo 17 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo; así como para el suministro de agua, actividades de saneamiento, gestión de

residuos y descontaminación (apartado E del CNAE), de acuerdo con el artículo 18 del citado Real Decreto y punto 20 del Anexo

C) Igualmente, se consideran esenciales las actividades comprendidas dentro del grupo B del CNAE definido como Industrias extractivas, en la medida que se justifique su conexión con el correcto desarrollo de otras actividades esenciales, incluyendo la fabricación y transporte de explosivos; así como los servicios mínimos necesarios para el mantenimiento y el aseguramiento de la seguridad de las instalaciones de otras empresas extractivas y los servicios de inspección de aquellas instalaciones que permanecen inactivas durante el periodo considerado.

D) Asimismo, tendrán consideración de imprescindibles, los evaluadores de la conformidad (organismos notificados, organismos de control, entidades colaboradoras de la administración en el campo de seguridad minera, entidades de inspección y control industrial, organismos de control metrológico y organismos autorizados de verificación metrológica) en aquellas actuaciones que resulten imprescindibles para la comercialización, puesta en funcionamiento o utilización de productos, equipos o instalaciones necesarios para el correcto funcionamiento de las actividades consideradas como esenciales o de aquellas otras que resulten imprescindibles para ellas.

En todos los supuestos mencionados, aquellas empresas que consideren que cumplen los criterios anteriormente expuestos, deberán estar en disposición de acreditarlos ante la autoridad laboral competente. Asimismo, en caso de que les sea requerido, las empresas deberán analizar y justificar convenientemente la conexión de su actividad con el desarrollo de las actividades esenciales recogidas en el Real Decreto-Ley 10/2020 de 29 de marzo, estableciendo las tareas de mantenimiento y producción que, con carácter mínimo deban mantener para sustentar el desarrollo de las actividades “esenciales”.

Es oportuno recordar en este punto lo ya señalado en la presente nota aclaratoria en relación con las actividades de importación y exportación de todo tipo de productos, bienes y materiales, en la medida en que se configuran como clave del abastecimiento o del cumplimiento de compromisos de contratos internacionales. De acuerdo con dicho párrafo de la nota informativa del 31 de marzo del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo para el sector industrial, la Consejería de Empleo e Industria de la Junta de Castilla y León otorga a estas actividades un tratamiento equiparable a las del Anexo del Real Decreto.

Valladolid, a 3 de abril de 2020.